



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05444-2007-AA/TC
LIMA
JESÚS LUIS MARCA FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Luis Marca Fernández contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 13 de abril de 2007, que confirmando la apelada rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Petitorio de la demanda de autos

1. Que con fecha 23 de octubre de 2003 el recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y de defensa, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 10 de abril de 2003, que decide destituirlo del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte de Justicia del Santa, y por consiguiente, se declare la nulidad de la Resolución N.º 034-2003-PCNM, del 9 de mayo de 2003, que resuelve destituirlo del mencionado cargo y dispone la cancelación de su título de Vocal Superior Titular.

Resolución de primera instancia

2. Que según consta a fojas 133 y 134 de autos, con fecha 3 de noviembre de 2003 el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda por considerar que, conforme al artículo 27º de la entonces vigente Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506, el amparo sólo resulta procedente una vez agotada la vía previa; y que por tanto, conforme al artículo 37º del Reglamento de Procesos Disciplinarios aprobado por Resolución N.º 030-2003-CNM, al recurrente le correspondía interponer recurso de reconsideración contra la cuestionada resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de segunda instancia

3. Que por su parte, con fecha 13 de abril de 2007 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima –fojas 206— confirmó dicha decisión por considerar que a la fecha de la interposición de la demanda el recurrente no había agotado la vía previa, pues el recurso de reconsideración que presentó aún no había sido resuelto.

La posición del Tribunal Constitucional respecto de dichos pronunciamientos

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, toda vez que de los documentos que corren a fojas 86 y 87 de autos se aprecia que el recurrente interpuso recurso de reconsideración (dentro del plazo de ley) contra la resolución cuestionada, por lo que el juzgador de primera instancia debió, cuando menos, atender a los medios probatorios presentados por el actor.
5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de abril de 2007, pues mediante Resolución N.º 324-2003-CNM, del 4 de agosto de 2003 –esto es, más de tres años antes– se desestimó el aludido recurso, dándose por agotada la vía administrativa, según se aprecia a fojas 226 y 227 de autos.
6. Que a mayor abundamiento conviene precisar que el artículo 38º del Reglamento de Procesos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 030-2003-CNM, dispone que la resolución de destitución es inimpugnable y se publicará en el diario oficial *El Peruano* una vez que quede firme, lo cual ocurre cuando se vence el plazo para impugnarla –que no es el caso– o cuando hubiese sido impugnada se desestima, que es lo que ocurrió en el caso del recurrente.
7. Que en ese sentido con fecha 12 de agosto de 2003 se publicó en el referido diario oficial la resolución que precisamente cuestiona el actor mediante la presente demanda, por lo que al haber quedado firme, la demanda de amparo de autos resultaba plenamente procedente.
8. Que por lo demás la resolución cuestionada que destituye al recurrente del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Santa se ejecutó inmediatamente, razón por la que, aun cuando el recurrente cumplió lo establecido en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, tampoco resultaba necesario exigir el agotamiento de la vía previa para la interposición de la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que en consecuencia conforme a lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que ambas instancias incurren en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, razón por la cual estima que la demanda debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.
10. Que por lo tanto debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, abriendo el proceso de amparo materia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente de fojas 206 a 208, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 133 y 134; y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de ella a los emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)